sustentiación adicional de apelación y reposición y queja en proceso de radicado 25899-31-10-001-2021-00291-00

Jose Roberto Junco Vargas <juncovargasjr@gmail.com>

Vie 19/01/2024 5:00 PM

Para:Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Zipaquirá <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (344 KB)

sustentacion adicional a la apelación de auto sobre medidas cautelares en juicio de sucesión.pdf; recurso de reposición y de queja el proceso de sucesion- Zipa..pdf;

SEñores.
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

Señores:
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE SUCESIÓN
RADICADO: **25899-31-10-001-2021-00291-00**
CAUSANTE: ALVARO CARRILLO CAICEDO.
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE ARGUMENTACIÓN ADICIONAL PARA LA APELACIÓN DE AUTO DE 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS, identificado con la C.C. No. 19.413.991 de Bogotá, Abogado en ejercicio, distinguido con la T.P. No. 40.886 del C. S. de J., actuando en representación de la cónyuge sobreviviente reconocida en el proceso en referencia, respetuosamente a usted me dirijo con el fin de manifestar que doy aplicación al numeral 3º del artículo 322 del CGP, con el fin de agregar algunos argumentos frente a la inconformidad de mi mandante como cónyuge supérstite frente al recurso subsidiario de APELACIÓN que interpuse contra el auto de fecha 4 de septiembre del presente año, por medio del cual el despacho procedió a rechazar de plano mi solicitud de toma de medidas sobre medidas cautelares decretadas y practicadas en este trámite relativo a la liquidación de la sucesión del causante ALVARO CARRILLO SALCEDO, y por tanto, denegó la aplicación del la norma de fijar una caución para el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre algunos bienes relictos, pidiendo e insistiendo al Tribunal que proceda a la revocatoria en su totalidad del auto recurrido y acceda a las solicitudes que sobre medidas cautelares presenté, en aras de dar una pronta justicia.

FUNDAMENTO DE LOS RECURSOS.

Señores Magistrados. Reitero mi criterio respetuoso y de reconocida consideración que le expuse al juzgado de instancia, en que manifesté que la providencia que recurro y que rechaza de plano mi solicitud fue tomada sin el análisis y evaluación suficiente y de fondo, y por ello no pudo el juzgado hallar el trasfondo de la misma y la adecuación en la norma y en la aplicación de justicia, como lo permiten las normas.

Es que las medidas que esencialmente solicité en mi petición que dio origen al auto recurrido se basó en una norma especial, propia para la administración de los bienes relictos e íntimamente ligadas con las medidas cautelares adelantadas respecto de los bienes relictos y que conformaban la sociedad conyugal que existió respecto del causante ALVARO CARRILLO CAICEDO, como lo faculta el artículo 496 de ese estatuto, que sienta las bases para que el juez tome medidas sobre la forma como se administra la masa sucesoral.

Se le explicó al juez de instancia que en este caso, mi poderdante, como cónyuge supérstite está siendo víctima de actuaciones abusivas de los herederos, que llenos de ambición o resentimiento utilizan los mecanismos procesales para irrumpir en contra del bienestar y equilibrio personal y sentimental de la cónyuge sobreviviente.

Se explico con suficiente argumento y ni siquiera así el juzgado entendió el propósito de la solicitud, que consiste en que la norma procesal que rige el proceso de sucesión, permite que cuando no hay albacea, la administración recae primeramente en el cónyuge y cuando haya desacuerdo con los demás herederos y todas sus diferencias, el juez la resolverá de plano si no hay hechos qué probar, en caso contrario, lo hará mediante incidente.

Pero independientemente de si es por incidente o no, se pidió que lo cierto es que lo que aparece en el CGP es que realmente el juez, con mucho fundamento normativo, es el director del proceso liquidatario y puede tomar medidas de las llamadas "*de buen derecho"*, con el fin de que el fenómeno de la administración de la masa sucesoral y conyugal, no se preste para inequidades, abusos, defraudaciones y vulneración de los derechos de los interesados.

En el recurso de reposición se consideró ante el juzgado, que el contexto del memorial era principalmente que si se interpretara que bien fuere por la vía incidental o por otra vía, en forma subsidiaria el juzgado diera aplicación como administrador de justicia, al artículo 496 del CGP y dispusiera una regla de administración de los bienes de la masa sucesoral y conyugal, respecto de dos bienes relictos muy sensibles, que ameritaban la intervención de la Justicia.

Esa norma es la que reglamenta el fenómeno de las órdenes de administración que puede disponer el Juez bajo las reglas que allí se establecen.

Y el caso es que, aquí se presenta un absoluto abuso de los herederos y un evidente hostigamiento contra la Cónyuge, al punto que promovieron y practicaron unas medidas cautelares y con ello vienen administrado los inmuebles más sensibles y productivos, como son las Fincas y cautalaron unos bienes muy sensibles para la cónyuge, como es una casa de habitación que era el hogar de la familia durante toda la vida del hogar del causante y su esposa y pretenden practicar el secuestro de un vehículo automotor que es el que sirve de movilización y tratamientos médicos de la Cónyuge Sobreviviente.

Mi mandante no exige sino un mínimo y es, que el Juez dé la orden de administrar a mi poderdante el inmueble que fue su hogar, que fue la esencia de su familia y de su entorno durante toda su vida, que injustamente se la arrebataron; pide a su vez que se le permita el uso y disfrute del medio único que tiene para su movilización para su asistencia médica y así se evite el acabose del vehículo automotor de placas GTK-748, que es lo mínimo que puede usar y disfrutar de todo un patrimonio conyugal, pues el resto de bienes, incluidos los objetos personalísimos, se los quitaron con base en las cautelas de secuestro que abusivamente se decretaron y practicaron.

Sin embargo, el juzgado de instancia, en una forma extremadametne insensible, no entiende cuál es el propósito de la Cónyuge supérstite, y es por eso que al resolver el recurso de reposición que precede, ni siquiera hace referencia a todo el trasfondo de lo que se pidió,

como era la aplicación de la norma del artículo 496 del CGP, que implica la terminación del secuestro y que la administración de esos dos bienes relictos recaigan en la Cónyuge, por sustracción de materia, como lo dispone el artículo 481 en su numeral 3º, por expresa aplicación de justicia que impone la ley en el artículo 496 del mismo estatuto

Señores Magistrados. En principio se pensó que hubiera insensibilidad del juzgado y fue por eso que se pidió en forma subsidiaria, a la pretensión de aplicación de regla de administración, motivo por el cual se pidió como "**Segunda petición subsidiaria de orden de caución para levantar secuestro del inmueble del numeral (i) e impedir secuestro del automotor del numeral (ii).**

En esta pretensión segunda subsidiaria, lo que se pide es que dé aplicación a la norma genérica del artículo 597 del CGP, aplicable a todo tipo de procesos y en todas las jurisdicciones, y es que se decrete el levantamiento de secuestro de la casa que es el hogar de la cónyuge sobreviviente, que tiene un valor absoluto sentimental, antes que el económico, fijando una caución que el señor juez calculará en su prudente sana crítica.

Aquí no se pide que se levante la cautela del embargo. Es el secuestro, que guarda íntima relación con la administración de ese bien relicto. Lo mismo se pide respecto del automotor, que lo que se pide es que se abstenga de la práctica del secuestro, que está pendiente su desarrollo, no del embargo, pues este ya se consumó.

Esas pretensiones, de intima determinación con la administracipon de los bienes relictos, como la PRIMERA o LA SEGUNDA SUBSIDIARIAS, tienen absoluto respaldo, no solo en la ley sino en una evidente justicia que la señora Juez nunca quiso dispensar, a fin de evitar y cesar el terrible sufrimiento en que se encuentra la Cónyuge Supérstite, a quien abusiva e inmisericordemente la despojaron de su hogar de toda su vida y ahora la quieren despojar de su único medio de movilización con que cuenta para sus terapias y tratamientos médicos.

Todo este contexto se explicó en el memorial de recurso de reposición y el subsidiario de apelación del auto que resolvió la solicitud de las medidas, sino que el juzgado por ligereza de análisis omitió tomar la determinación y por el contrario, lo que hizo fue confirmar su injusto proveido, sin mirar en hacer justicia.

El Tribunal encontrará la evidente justeza en la solicitud que se hace a nombre de la Cónyuge Sobreviviente, que tiene derecho a que le dispensen, por lo menos, la administración de su casa que formó su hogar que hace mas de dos años se la arrebataron y la despojaron de todos sus bienes personalísimos, y que no contentos con ello, la quieren despojar de su único medio que tiene de movilización a sus tratamientos médicos, que son muy intensos, dada su condición de tercera edad en la que se encuentra.

Si existe una norma que permite que el juez dé medidas de administración, o que por lo menos ordene una caución para garantizar la efectividad de la medida de secuestro, no se entiende cual es el motivo de la omisión de que la Justicia tome esas determinaciones, que

si se permiten en un proceso ejecutivo a favor del deudor, con mayores veras en un proceso de sucesión, donde es deber de la Justicia velar por el equilibrio y la determinación de la administración de los bienes.

Adicionalmente, todas las normas sobre medidas cautelares son aplicables a los procesos de sucesión y de las medidas pertinentes, por expresa disposición, máxime cuando mi mandante está dispuesta a cumplir con la orden legal de pagar la caución que sea justa, para levantar una cautela sobre la casa y evitar un secuestro sobre el automotor, que no se ha cumplido, pero que se pretende evitar para evitar un perjuicio irremediable.

Señores Magistrados. La petición es muy justa y es, que no se pretende que se levante el embargo que ya está consumado en esos dos bienes, sino el secuestro, que guarda íntima relación sobre la administración misma de los bienes objeto de la solicitud, que tiene su respaldo legal expreso.

Atentamente,

JOSE ROBERTO JUNCO VARGAS
No. 19.413.991 de Bogotá
T. P. 40.886 del C.S. de la J.